



259

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00243-00
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FERDINAN SÁNCHEZ FALLA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA y CLÍNICA MEDILASER S.A.

I. ASUNTO

Sería el caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Reparación Directa, instaurada mediante apoderado judicial por FERDINAN SÁNCHEZ FALLA y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA y CLÍNICA MEDILASER S.A., no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia por factor territorial para conocer de éste asunto.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora pretende que se declare administrativamente responsable a las mencionadas entidades, de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la falla en el servicio presentada por la inadecuada atención médica brindada al extinto WILLIAM ERNESTO SÁNCHEZ HERRERA.

En ese sentido, mediante auto del 10 de septiembre de 2018 (fl. 827), se inadmitió la demanda, a efectos que la parte actora aclarara si contra INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. elevaba pretensiones, como quiera que en el poder se enuncia como demandada y fue convocada a audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, no obstante, en el escrito de demanda no se hace alusión a la entidad.

En el escrito de subsanación obrante a folio 831, el extremo activo indicó que en el presente asunto no eleva pretensiones contra INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., precisando los fundamentos de derecho y omisiones imputadas a cada uno de los demandados, lo cual fuerza a constatar la competencia en el presente asunto.

Con relación al medio de control de reparación directa, es preciso recordar que la competencia por el factor territorial se encuentra prevista en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prestación del servicio médico cuya falla se alega en el medio de control estudiado, no tuvo lugar en los departamentos cuya competencia corresponde a éste Juzgado y que revisada la historia clínica de la víctima directa se advierte que recibió atención médica en la CLÍNICA MEDILASER S.A. (fl. 393), en el municipio de Tunja (Boyacá), contra la cual la parte demandante endilgó actuaciones u omisiones que presuntamente dieron lugar a la muerte del señor WILLIAM ERNESTO SÁNCHEZ HERRERA.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia de éste Juzgado, por factor territorial y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 9 de febrero de 2006, literal a, numeral 14, artículo 1º, se dispondrá la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Tunja - Reparto, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Tunja - Reparto, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
	La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 061 del 19 de diciembre de 2018.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARÉS Secretario